**SP-A-255-2022**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 15, AMBOS DEL ACUERDO SP-A-141-2010, DE LAS ONCE HORAS DEL TREINTA DE ABRIL DE 2010**

Superintendencia de Pensiones, al ser las quince horas del día dos de setiembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

1. El artículo 38, inciso a) de la ley N°7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece, como una atribución del Superintendente de Pensiones, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero los reglamentos necesarios para ejercer y llevar a cabo las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo.

Colateralmente, el artículo 171, inciso b), de la Ley N°7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, señala, como una competencia del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar, en lo que interesa, la Superintendencia de Pensiones.

1. De conformidad con el inciso f) del artículo 38 de la ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, corresponde al Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización establecidas en la ley y la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
2. El Capítulo III de la *Ley de Protección al Trabajador* establece las modalidades de pensión, así como las condiciones para que los afiliados puedan optar por la pensión complementaria.
3. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la sesión 842-2010 celebrada el 26 de marzo del 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 16 de abril de ese mismo año, aprobó el *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual*.
4. En virtud de lo anterior, mediante el acuerdo *SP-A-141-2010, de las once horas del treinta de abril de 2010,* se dictaron las disposiciones relativas a las modalidades de pensión para el Régimen Complementario de Pensiones de Capitalización Individual, a efecto de establecer entre otros, los lineamientos de cálculo de las distintas modalidades de pensión que administrará una operadora de pensiones, a fin de que los pensionados cuenten con tratamientos uniformes para el cálculo de las rentas periódicas.
5. El artículo 22 inciso c) de la *Ley de Protección al Trabajador*, establece como una de las modalidades de pensión que el afiliado al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias puede seleccionar para el disfrute de los beneficios que otorga este régimen, la *Renta Permanente.*
6. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1750-2022, celebrada el 22 de agosto del 2022, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 166 del 1° de setiembre de 2022, aprobó la reforma de los artículos 2, 9, 22, 35 y 47 del citado *Reglamento de beneficios del Régimen de capitalización individual*, así como la derogatoria de sus artículos 32 y 34.

La reforma al artículo 9 establece un período de rendimientos de tres años que deben ser considerados para la determinación del monto a pagar por concepto de pensión, con recálculos cada tres años también, con el objetivo de que las pensiones de las *Rentas Permanentes* tengan una menor afectación ante volatilidades de corto plazo.

1. Por su parte, las derogatorias de los artículos 32 y 34, así como la reforma al artículo 2, eliminaron la oferta obligatoria de productos de beneficio al afiliado por parte de los distintos posibles oferentes en el mercado, una vez este opte por el disfrute de los beneficios del pilar complementario obligatorio. Dado lo anterior, se requiere derogar el *Capítulo V. Elección de la modalidad de pensión* y el anexo correspondiente, del acuerdo SP-A-141-2010, de las once horas del treinta de abril de 2010.

**POR TANTO:**

**Primero:** Se reforman los artículos 3 y 15 del acuerdo *SP-A-141-2010, de las once horas del treinta de abril de 2010*, para que, en lo sucesivo, se lean de la siguiente forma:

“**Artículo 3. Recálculo de la pensión complementaria y ajuste por pensión mínima**

Con excepción de las Rentas Permanentes, en donde el recálculo de la pensión se realizará cada treinta y seis meses, una vez realizados doce pagos mensuales de pensión en la modalidad elegida por el pensionado, la OPC verificará el recálculo de la pensión complementaria, cuando este corresponda según el producto.

Al momento del recálculo, según el párrafo anterior, el afiliado podrá cambiar de modalidad de pensión.

En ningún caso, la pensión complementaria puede ser inferior al 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que el ajuste de la pensión complementaria se realizará en el siguiente pago mensual de la pensión. La OPC realizará los recálculos, en la periodicidad que corresponda, verificando si la pensión supera el mínimo señalado, en cuyo caso pagará la pensión resultante de ese cálculo.

Los incrementos en el saldo que se produzcan durante el período serán considerados hasta el siguiente recálculo para incrementar el pago de la pensión.”

**“Artículo 15. Renta permanente**

A partir de la suscripción del contrato, tanto para el ROP como para el RVPC, se determinará la suma a entregar mensualmente a los pensionados. Dicha suma se establece en la treintaiseisava parte de los rendimientos netos devengados por su cuenta individual durante los treinta y seis meses calendario inmediatos anteriores.

Para la determinación del primer período se tomarán en consideración los rendimientos netos devengados, durante los últimos treinta y seis meses calendario inmediatos anteriores.

El monto de la renta permanente se mantendrá sin modificación durante treinta y seis meses. Posteriormente, se revisará y ajustará siguiendo el mecanismo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

La pensión bajo esta modalidad se otorgará siempre que en los últimos treinta y seis meses el acumulado de los rendimientos netos sea un valor positivo.”

**Segundo:** Se deroga el Capítulo V. *“Elección de la modalidad de pensión”* y el anexo I del acuerdo SP-A-141-2010, de las once horas del treinta de abril de 2010.

**Vigencia:** Las anteriores reformas rigen conjuntamente con la entrada en vigencia de la correspondiente a los artículos 2, 9, 22, 35 y 47 del *Reglamento de beneficios del Régimen de capitalización individual,* publicada en el diario oficial La Gaceta No. 166 del 1° de setiembre de 2022.

Comuníquese a las Operadoras de Pensión Complementaria.



Rocío Aguilar M.

Superintendente de Pensiones

Aprobado por APU.